



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 352

LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, que realicen:

- I. El Gobierno del Estado por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, y
- II. Los Ayuntamientos de los municipios, por sí o a través de sus organismos públicos descentralizados.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las demás personas de derecho público de carácter estatal con autonomía legal, adoptarán supletoriamente los criterios y procedimientos previstos en esta ley, sujetándose a sus propios órganos de control. El Ejecutivo podrá convenir con éstos cuando así lo soliciten, la coordinación de las operaciones que rige la presente ley. En este mismo caso se encontrarán los Ayuntamientos.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando estos los lleven a cabo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Bitácora: Documento que sirve como instrumento de comunicación convencional entre la contratante y el contratista, en donde se anotarán los hechos señalados expresamente en esta ley, así como todos aquellos asuntos que afecten el desarrollo de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas;
- II. Comisión: La Comisión para la Licitación de Obras Públicas;
- III. Comité: El Comité Técnico para la Contratación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas;
- IV. Contraloría: La Contraloría Gubernamental;
- V. Contratista: La persona física o moral que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;
- VI. Dependencias: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;
- VII. Entidades: Las mencionadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;
- VIII. Expediente Técnico: Conjunto de documentos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas.
- IX. Expediente Unitario: Documento conformado por archivos magnéticos y documentales, en el que se incluye toda la información y documentación comprobatoria del gasto relacionado con una obra pública o servicio relacionado con la misma, ejecutada a través de contrato o por administración directa.
- X. Licitación: Procedimiento administrativo público o de invitación a cuando menos tres contratistas, a través del cual las dependencias, entidades o municipios, eligen a la persona física o moral que deba celebrar un contrato de obra pública;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- XI. Licitante: La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres contratistas;
- XII. Padrón: El Padrón de Contratistas de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, que regula la Contraloría;
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- XIV. Subcomisión: La Subcomisión para la Licitación de Obras Públicas; y
- XV. Subcomité: El Subcomité Técnico para la Contratación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 3. Asimismo para los efectos de esta ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto crear, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, incluidos los siguientes conceptos:

- I. El mantenimiento o la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;
- II. Los trabajos de exploración, geotecnia, localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos agropecuarios del Estado, con las limitantes que establezcan las Leyes;
- III. Los trabajos que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales del Estado, con las limitantes que establezcan las Leyes;
- IV. Los proyectos integrales, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- V. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten, y
- VI. Todos aquellos de naturaleza análoga.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4. Además para los efectos de esta ley, se consideran servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia en las instalaciones. Quedan comprendidos en los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

- I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecología y de ingeniería de tránsito, con las limitantes que establezcan las Leyes;
- IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico-económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones, con las limitantes que establezcan las Leyes;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales, de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta ley;
- VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico-normativas y estudios aplicables a las materias que regula esta ley;
- VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones de un bien inmueble;
- IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, y
- X. Todos aquellos de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 5. Para coadyuvar en la toma de decisiones en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como en el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, proveyendo la transparencia en los procedimientos de contratación en la materia, se deberá crear un Comité, el cual estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría, el cual tendrá voto de calidad;
- II. Un Vocal, que será el titular de la Unidad Administrativa responsable de la elaboración del proyecto, de las especificaciones y presupuestos de la Secretaría con voz y voto;
- III. Un vocal, que será el titular de la dependencia o entidad que pretenda contratar obra pública o servicios relacionados con la misma con voz y voto;
- IV. Un Secretario, que será el titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría, el cual tendrá voz pero no voto.

A las sesiones asistirá, invariablemente un representante de la Secretaría de Finanzas para efecto de asegurar la disposición presupuestal para la obra que se pretende contratar; la Contraloría asistirá igualmente, con voz pero sin voto.

Cada titular tendrá la facultad indelegable de nombrar un representante suplente.

En cada Municipio se deberá crear e integrar un Comité de manera similar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las sesiones del Comité serán: ordinarias, las que se celebrarán mensualmente y, extraordinarias, las se deberán celebrar cuantas veces sea necesario; el quórum legal se integrará invariablemente con la presencia del presidente y los dos vocales.

ARTÍCULO 6. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y dictaminar la procedencia de los programas y presupuestos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Autorizar la ejecución de obras públicas por administración directa, en los términos del artículo 79 de esta Ley.
- III. Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, la procedencia de celebrar licitaciones públicas o por el procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas, o bien, de no celebrarlas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 48 de esta Ley;
- IV. Emitir las políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como autorizar los supuestos no previstos en dichas políticas, bases y lineamientos;
- V. Autorizar, cuando lo soliciten los titulares de las dependencias y entidades, y previa justificación, la creación de Subcomités y sus respectivas Subcomisiones;
- VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del Comité, Subcomités, Comisión y Subcomisiones así como vigilar su funcionamiento;
- VII. Ejecutar a través de la Comisión, el proceso de licitación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, en cada una de sus etapas;
- VIII. Aprobar los formatos de las bases a las que se sujetarán las licitaciones destinadas a los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, que requieran las dependencias y entidades;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IX. Aprobar los formatos conforme a los cuales se documentarán las bitácoras, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, los convenios que modifiquen las condiciones originalmente contratadas y demás documentos de naturaleza análoga;
- X. Autorizar a través de la Comisión, a la dependencia o entidad que corresponda, la suscripción de contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma;
- XI. Autorizar, previa solicitud de las dependencias o entidades, las modificaciones al monto o plazo de los contratos, que rebasen el veinticinco por ciento de lo originalmente contratado;
- XII. Fomentar el desarrollo de una cultura de optimización de los recursos asignados a la obra pública, acorde a las necesidades de la Administración Pública Estatal;
- XIII. Invitar a asesores o especialistas, considerando las características, magnitud, complejidad o especialidad técnica de las obras o servicios;
- XIV. Invitar si lo considera necesario, a los asesores y cámaras relacionadas con la industria de la construcción, así como a otros grupos de interés, a las sesiones del Comité.
- XV. Las demás que se deriven de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. Son facultades del presidente del Comité las siguientes:

- I. Presidir, orientar y coordinar las sesiones del Comité, así como representar legalmente al mismo;
- II. Someter a análisis del Comité, previo aval de las áreas responsables, los programas y presupuestos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, para dictaminar su procedencia y, en su caso, emitir las observaciones y recomendaciones pertinentes;
- III. Poner a consideración del Comité, las solicitudes para contratar obra pública y servicios relacionados con las mismas, presentadas por las dependencias y entidades, previamente avaladas por las áreas competentes, para que se dictamine el procedimiento de adjudicación correspondiente;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- IV. Proponer al Comité para su aprobación, las políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- V. Presentar al Comité para su autorización, las solicitudes que realicen las dependencias y entidades, para la creación de Subcomités y sus respectivas Subcomisiones;
- VI. Someter a la consideración del Comité, para su aprobación, el manual de integración y funcionamiento del Comité, Subcomités, Comisión y Subcomisiones;
- VII. Instruir a la Comisión, previo acuerdo del Comité, ejecutar en cada una de sus etapas, el proceso de licitación de las obras públicas solicitadas por las dependencias y entidades;
- VIII. Poner a consideración del Comité, para su aprobación, los modelos de las bases a las que se sujetarán las licitaciones, y conforme a los cuales se documentarán las bitácoras, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, los convenios que modifiquen las condiciones originalmente contratadas y demás documentos de naturaleza análoga;
- IX. Instruir al área solicitante a través de la Comisión, previo acuerdo del Comité, a suscribir el contrato de obra pública con base en el fallo derivado del proceso de licitación;
- X. Presentar al Comité para su autorización, las solicitudes de las dependencias o entidades, para modificar el monto o plazo de los contratos, en más de un veinticinco por ciento de lo originalmente contratado;
- XI. Vigilar el adecuado cumplimiento de los compromisos acordados por el Comité en pleno;
- XII. Convocar al Comité mensualmente a sesión ordinaria y a extraordinaria cuantas veces sea necesario, y
- XIII. En general, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. El Secretario del Comité tendrá las siguientes facultades:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Revisar y dictaminar sobre los requisitos legales en términos de esta ley, que debe cumplir el expediente técnico sujeto a contratación;
- II. Revisar los modelos de bases para licitación, bitácoras, contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, convenios que modifiquen las condiciones originales de los contratos, que sean sometidos a la aprobación del Comité;
- III. Elaborar las convocatorias para las sesiones del Comité, cuando se lo instruya el presidente, así como formular y remitir el orden del día;
- IV. Levantar el acta de la sesiones del Comité, manteniendo un archivo de las mismas;
- V. Verificar que las actas se hagan llegar a cada uno de los integrantes del Comité;
- VI. Realizar el seguimiento de los acuerdos del Comité;
- VII. Llevar a cabo las instrucciones recibidas por parte del presidente, y
- VIII. Las demás que le asigne el Comité.

ARTÍCULO 9. La vocalía correspondiente a la Secretaría de Finanzas deberá asistir normalmente a las sesiones del Comité, debiendo presentar por escrito si la obra solicitada cuenta con los recursos necesarios para su realización.

ARTÍCULO 10. Las dependencias y entidades solicitantes que participen como vocales del Comité, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Programar la ejecución de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, en razón de sus necesidades;
- II. Presentar a la Secretaría sus programas y presupuestos aprobados por la autoridad competente;
- III. Observar las recomendaciones que haga la Secretaría para mejorar los procedimientos de planeación, licitación y ejecución de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IV. Integrar los expedientes técnicos de las obras públicas o servicios relacionados con las mismas que pretenda contratar, los cuales deberán estar avalados por el área de la Secretaría, responsable de los concursos de obra pública;
- V. Informar de inmediato a la Secretaría y a la Contraloría sobre las irregularidades que se adviertan con relación al proceso de ejecución de obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas;
- VI. Firmar, previa autorización de la Comisión, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas;
- VII. Tomar las providencias necesarias para el aseguramiento, protección y custodia de las obras que integran el patrimonio de la dependencia o entidad, y sobre lo que se tenga posesión legítima, así como mantener actualizado el inventario de las obras públicas;
- VIII. Facilitar al personal de la Secretaría y de la Contraloría el acceso a cualquier etapa del proceso de licitación o ejecución de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, para su verificación, así como proveer toda la información que les sea solicitada;
- IX. Vigilar que la ejecución de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, se sujete a los lineamientos y especificaciones autorizadas;
- X. Intervenir en la recepción de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como en la verificación de las especificaciones, calidad, costo y cantidad convenidos y, en su caso, oponerse a la recepción para los efectos legales a que haya lugar, y
- XI. En general, cumplir con las resoluciones y bases que emita la Secretaría conforme a esta ley.

ARTÍCULO 11. Asimismo, para coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del Comité, se creará una Comisión, que servirá como órgano auxiliar del mismo, con las funciones establecidas en el artículo 6 fracciones VII y X de la presente ley, integrándose de la siguiente manera:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Un vocal técnico, quien la presidirá y será designado por el titular de la Secretaría;
- II. Un representante de la Contraloría;
- III. Un representante del área responsable de la ejecución de la obra en la Secretaría;
- IV. Un representante del área responsable de los concursos de obra pública en la Secretaría,
- V. Un representante del área responsable de la normatividad de la obra pública en la Secretaría; y
- VI. Un representante de la dependencia o entidad que pretende contratar obra pública o servicios relacionados con la misma.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA OBRA PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 12. El gasto aplicable a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas que realicen el Gobierno del Estado o los municipios, quedará sujeto a sus respectivos presupuestos de egresos, a las disposiciones normativas que regulan el ejercicio y control del gasto público, a los preceptos de esta ley y a los convenios o acuerdos que celebren la Federación, el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 13. La ejecución de las obras públicas que realicen el Gobierno del Estado o los municipios con cargo total o parcial a fondos aplicados por la Federación, estará sujeta a las disposiciones de la Ley Federal en la materia, y en lo conducente a lo ordenado por este ordenamiento, así como a lo pactado en los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren.

En lo que corresponde a la ejecución de obras públicas que realicen los municipios con cargo total o parcial a fondos aportados por el Gobierno del Estado, se sujetará a lo dispuesto por esta ley y lo previsto en los convenios y acuerdos de coordinación que celebren con el Ejecutivo Local.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 14. Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, o la participación de dos o más Ayuntamientos, quedará a cargo de cada uno de ellos la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de los trabajos que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Previamente a la ejecución de las obras públicas o servicios relacionados con las mismas a que se refiere este artículo, se deberán establecer convenios o acuerdos donde se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones del Comité, Subcomités o Ayuntamientos que intervengan.

ARTÍCULO 15. El Ejecutivo Estatal aplicará la presente ley por conducto de la Secretaría y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la intervención que se atribuya a otras dependencias del propio Ejecutivo conforme a este ordenamiento u otras disposiciones legales.

La Secretaría queda facultada para interpretar las disposiciones de esta ley, para efectos administrativos.

Los Ayuntamientos aplicarán esta ley en sus respectivos municipios, observando lo dispuesto en el Código Municipal.

ARTÍCULO 16. Es responsabilidad de las dependencias, entidades y municipios, mantener en buenas condiciones las obras públicas a partir del momento de su recepción.

ARTÍCULO 17. En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las dependencias, entidades y municipios observarán criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

ARTÍCULO 18. Corresponde a las dependencias, entidades y Ayuntamientos llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por lo que en ningún caso se podrán contratar servicios para que por su cuenta y orden se contraten las obras o servicios de que se trate.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19. Las controversias que se susciten con motivo de los contratos celebrados con base en esta ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

TÍTULO TERCERO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 20. En la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, las dependencias, entidades y Ayuntamientos, deberán:

- I. Ajustarse al Plan Estatal de Desarrollo y al Plan Municipal de Desarrollo correspondiente, así como sus programas sectoriales;
- II. Considerar la disponibilidad de recursos basándose en los presupuestos de egresos;
- III. Verificar si en los archivos de las diversas dependencias, entidades y Ayuntamientos, existen estudios o proyectos relacionados con la obra pública que se pretenda desarrollar. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento;
- IV. Previamente a la realización de los trabajos, tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de banco de extracción de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo la liberación del derecho de vía y expropiación de inmuebles sobre los que se ejecutarán las obras públicas, los cuales deberán formar parte del expediente técnico respectivo. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista;
- V. Considerar los efectos que la ejecución de las obras públicas puedan causar sobre el medio ambiente, evaluando el impacto ambiental previsto por la legislación de la materia, estudios que deberán formar parte del expediente técnico respectivo. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando estas pudieran deteriorarse;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VI. Prever las obras principales, las complementarias o accesorias y las acciones necesarias para su funcionamiento, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VII. Observar las disposiciones en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción;
- VIII. Considerar preferentemente el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras, y
- IX. Considerar preferentemente y en igualdad de circunstancias, a los contratistas de la localidad donde se ubiquen las obras, y posteriormente a los del Estado.

ARTÍCULO 21. Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas, sólo podrán celebrarse cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo que deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de la ejecución de los servicios.

ARTÍCULO 22. Las dependencias, las entidades y los Ayuntamientos elaborarán sus programas de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades y recursos identificados en el Plan Estatal de Desarrollo y en el respectivo Plan Municipal de Desarrollo, considerando además:

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;
- II. Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
- III. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;
- IV. Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- V. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;
- VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicación de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- VIII. La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, necesarios para la realización de la obra;
- IX. Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;
- X. Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para la realización de la obra;
- XI. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos, y
- XII. Las demás previsiones y características de los trabajos.

Los documentos citados en las fracciones III, IV, V, VII, VIII y X de este artículo, deberán formar parte del expediente técnico correspondiente.

ARTÍCULO 23. En la programación de las obras públicas, se preverá la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran, y las normas y especificaciones de ejecución aplicables.

El programa de la obra pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climatológicas y geográficas de la región donde debe realizarse.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los estudios, programas, normas y especificaciones, mencionados en el primero y segundo párrafo de éste artículo, deberán formar parte del expediente técnico.

ARTÍCULO 24. Las instalaciones públicas deberán asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas, y deberán cumplir con las normas de diseño y señalización en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 25. En las obras públicas y en los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades o municipios deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

ARTÍCULO 26. Las dependencias, entidades o los Ayuntamientos podrán, a través del Comité o Subcomité, convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, solamente cuando cuenten con la autorización, global o específica, del presupuesto de inversión y de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes.

Los documentos que acrediten la autorización global o específica del presupuesto de inversión, deberán formar parte del expediente técnico.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27. La Contraloría administrará el padrón y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a los contratistas inscritos en él, de acuerdo con la capacidad técnica y económica de éstos.

No será requisito estar inscrito en el padrón para participar en las licitaciones públicas convocadas por la Comisión o los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos podrán instaurar su propio padrón, siempre y cuando se sujeten lo dispuesto en este capítulo, o regirse por el de la Contraloría, para el caso de obras públicas o servicios relacionados con las mismas que se realicen con recursos exclusivamente municipales.

La clasificación a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberá considerarse por la Comisión y los Ayuntamientos, en la convocatoria y contratación de las obras públicas que se adjudiquen por el procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas, así como en la contratación de los servicios relacionados con las mismas.

Cuando los contratistas queden registrados en el padrón, la Contraloría en un término de cinco días hábiles, lo hará del conocimiento del Comité, de los Subcomités y de los Ayuntamientos, y dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 28. Los contratistas interesados en inscribirse en el padrón, deberán solicitarlo por escrito ante la Contraloría, acompañando, según su naturaleza jurídica y características, lo siguiente:

- I. Manifestación de información general del interesado;
- II. Comprobante de Domicilio Fiscal;
- III. Escritura constitutiva y modificaciones, o acta de nacimiento en su caso;
- IV. Documentos que comprueben la experiencia y capacidad técnica;
- V. Documentos que comprueben los recursos económicos y financieros;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VI. Documentos que comprueben la propiedad de la maquinaria y equipo;
- VII. Comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- VIII. Comprobante de inscripción en la Cámara de la Industria que le corresponda;
- IX. Comprobante de inscripción en el Registro Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- X. Comprobante de inscripción en el Registro Patronal en el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores;
- XI. Comprobante de la última declaración del Impuesto Sobre la Renta;
- XII. Comprobante de pago de los derechos que establezca la Ley respectiva;
- XIII. Cédula Profesional del responsable técnico; y
- XIV. Manifestación del domicilio para oír y recibir notificaciones.

La Contraloría podrá verificar en cualquier tiempo, la información a que se refiere este artículo; asimismo, podrá emitir lineamientos que deberán cumplir los interesados para inscribirse en el padrón, los cuales deberán publicarse previamente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 29. El registro en el padrón tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que sea otorgado el mismo.

Los contratistas que tengan interés en continuar inscritos en el padrón, presentarán ante la Contraloría, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, su solicitud de refrendo, acompañando la información y documentos que procedan en los términos del artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 30. La Contraloría resolverá las solicitudes de inscripción o refrendo, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En caso de negativa, se explicarán las razones de la misma y el plazo con el que cuenta el contratista, para solicitar la devolución de los documentos presentados. Si la solicitud fuera confusa o incompleta, la Contraloría dentro del término señalado en el párrafo anterior, solicitará su aclaración o complementación, lo cual deberá llevarse a cabo en el plazo que ésta establezca.

Si dentro del plazo concedido el contratista no presenta la información solicitada, se le tendrá por desistido de la solicitud, sin responsabilidad para la Contraloría.

ARTÍCULO 31. La Contraloría está facultada para suspender el registro de los contratistas cuando:

- I. La autoridad competente los declare en estado de quiebra o, en su caso, sujeto a concurso de acreedores;
- II. Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que perjudique los intereses de la dependencia, entidad o Ayuntamiento contratante;
- III. Hayan celebrado contratos en contravención a los dispuestos por esta ley por causas que le sean imputables, y
- IV. Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

ARTÍCULO 32. La Contraloría está facultada para cancelar el registro de los contratistas cuando:

- I. La información que hubieren proporcionado para la inscripción o refrendo resultase falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en un concurso o en la ejecución de una obra;
- II. Se hubiese resuelto el incumplimiento de algún contrato por alguna causa imputable a ellos, y perjudiquen gravemente los intereses de la dependencia, entidad o municipio contratante, o el interés general sea determinado conforme a los procedimientos que establece esta Ley, y
- III. Quede sujeto a concurso mercantil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 33. Las resoluciones emitidas por la Contraloría que nieguen las solicitudes de inscripción o refrendo, o determinen la suspensión o la cancelación del registro en el padrón, se notificarán personalmente en el domicilio que el interesado haya señalado.

Contra las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, los interesados podrán interponer ante la Contraloría, el recurso de revocación que esta misma ley señala.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

ARTÍCULO 34. Las obras públicas que lleve a cabo el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán efectuarse por contrato o por administración directa.

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

Previamente a la iniciación de las obras, deberá obtenerse la licencia de construcción de la autoridad competente en el Ayuntamiento respectivo, el cual resolverá sobre su otorgamiento.

ARTÍCULO 35. Las obras públicas que realice el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán contratarse mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres contratistas, y
- III. Adjudicación directa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías. Se deberá proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos a fin de evitar favorecer a algún participante.

ARTÍCULO 36. Los contratos de obras públicas se adjudicarán por regla general a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado y a las mejores condiciones disponibles en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo establecido en esta Ley.

El sobre a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Contraloría.

En el caso de proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que guarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En los procedimientos de contratación de obras públicas la Comisión optará, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del municipio o región del Estado en donde se ejecuten y por la utilización de los bienes o servicios disponibles en la localidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 37. Las convocatorias podrán referirse a una o más obras públicas y contendrán:

- I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o Ayuntamiento convocante;
- II. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría;
- IV. Fecha, lugar y hora de presentación y apertura de proposiciones y de visita al sitio de realización de los trabajos;
- V. La descripción general de la obra y el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos y, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse parte de los mismos;
- VI. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;
- VII. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VIII. La indicación de que no podrán participar los contratistas que se encuentren en los supuestos del artículo de esta ley, y
- IX. Los demás requisitos que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

ARTÍCULO 38. Las convocatorias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en el estado o municipio correspondiente y a través de los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría.

ARTÍCULO 39. Las bases para las licitaciones públicas, que emita la Comisión o los Ayuntamientos, se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo, conteniendo como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o municipio convocante;
- II. Forma en que el licitante deberá acreditar la personalidad jurídica con la que comparece;
- III. Lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que en su caso, se realicen; lugar, fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones, comunicación del fallo y firma del contrato;
- IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como propósito obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- V. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VI. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de esta Ley;
- VII. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables. Las especificaciones particulares deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;
- VIII. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;
- IX. Experiencia, capacidad técnica y financiera necesaria, de acuerdo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- X. Datos sobre las garantías; porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan;
- XI. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo entre el cuarto día natural siguiente a aquel en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo a la presentación y apertura de proposiciones;
- XII. Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;
- XIII. Plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;
- XIV. Modelo de contrato al que se sujetarán las partes;
- XV. Tratándose de contratos a precio alzado o mixtos en su parte correspondiente, las condiciones de pago;
- XVI. En contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, así como el catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, el cual deberá ser firmado por el responsable del proyecto; y la relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, preferentemente, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridas por el proyecto;

- XVII. La indicación de que al licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley;
- XVIII. Términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar algunos de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación, y
- XIX. Los demás requisitos que deberán cumplir los interesados, de conformidad con las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Para la participación, contratación o adjudicación en obras públicas no se podrán exigir requisitos distintos a los señalados por esta ley.

ARTÍCULO 40. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no pueda observarse el plazo indicado en el párrafo anterior, por que existan razones justificadas del área solicitante de los trabajos, siempre que no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 41. La Comisión, Subcomisión o los Ayuntamientos, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, cuando esto no tenga por objeto limitar el número de licitantes, siempre que:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y
- II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en el diario donde fue publicada la convocatoria, a fin de que los interesados concurren ante la propia Comisión o Ayuntamiento para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas. No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de la licitación.

ARTÍCULO 42. La entrega de proposiciones se hará en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. La documentación distinta a las propuestas podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que contenga la técnica.

Dos o más contratistas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad, siempre que para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia, entidad o Ayuntamiento, las partes de los trabajos que cada una se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de contratistas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Previo a la presentación y apertura de proposiciones, las convocantes podrán efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la propuesta técnica y económica. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su documentación y proposiciones durante el propio acto.

ARTÍCULO 43. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas conforme a lo siguiente:

- I. En la primera etapa, una vez recibidas las proposiciones en sobres cerrados, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que podrán ser devueltas por la dependencia, entidad o Ayuntamiento, transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación.

Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos de la Comisión o Ayuntamiento presentes, rubricarán los documentos de las propuestas técnicas presentadas que previamente haya determinado la convocante en las bases de licitación, los que para estos efectos constarán fehacientemente, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquellos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas.

Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de notificación.

La convocante procederá a analizar las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previo a la apertura de las propuestas económicas, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II. En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe total de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán el catálogo de conceptos, en el que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación.

Se señalarán lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación. Esta fecha quedará comprendida dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron. El acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de notificación.

ARTÍCULO 44. La convocante para hacer la evaluación de las proposiciones, deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación. Para tal efecto, deberá establecer los lineamientos, procedimientos y criterios de manera clara y detallada para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Tratándose de obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales y financieras exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

La convocante, con base en su propio presupuesto y en el análisis de las proposiciones admitidas, emitirá un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando la diferencia entre dicha proposición y la inmediata superior, no sea mayor al quince por ciento.

ARTÍCULO 45. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en la presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de notificación. En sustitución de esa junta, la Comisión o los Ayuntamientos, podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias, entidades o municipios proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo, sólo procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 96 de esta Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46. La comisión o los Ayuntamientos, procederán a declarar desierta una licitación cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables, y expedirán una segunda convocatoria.

La comisión y los municipios podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia, entidad o municipio. En este supuesto, la contratante a solicitud expresa del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar sus propuestas, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

CAPITULO TERCERO **DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 47. En los supuestos que prevé el siguiente artículo, el Comité y los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas o de adjudicación directa.

La opción que seleccione el Comité o Ayuntamientos, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado o municipio. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por los miembros del Comité y, en el caso de los municipios, por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquiera de los anteriores supuestos, se invitará a contratistas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En estos casos el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia, entidad o municipio de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de su dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 48, fracción IV de esta Ley.

ARTÍCULO 48. El Comité o los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar obras públicas sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas o adjudicación directa, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con un determinado contratista por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el medio ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar al Estado o municipios, pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- IV. Se comprometa información de naturaleza confidencial para el Gobierno Federal, del Estado o del municipio;
- V. Tratándose de caso fortuito o fuerza mayor, cuando no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista ganador en una licitación. En estos casos, la dependencia o entidad contratante, deberá dar aviso al Comité o municipio, y éste podrá autorizar, previa solicitud, se adjudique el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al quince por ciento;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VII. Se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas, para la misma obra pública;
- VIII. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación o demolición de inmuebles en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- IX. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la dependencia o entidad, previa autorización del Comité, o Ayuntamiento, contraten directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o el lugar donde deba realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;
- X. Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago, en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 49. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Comité y los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad podrán ordenar la contratación de obras públicas sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres contratistas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas haya sido declarado desierto, el vocal técnico de la comisión o el titular del área responsable de la contratación de los trabajos en el municipio, podrán adjudicar directamente el contrato.

ARTÍCULO 50. El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetará a lo siguiente:

- I. Se deberá convocar a contratistas registrados en el padrón de contratistas, con las excepciones que establezca el reglamento de esta Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- II. En las bases se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al artículo 39 de esta Ley;
- III. La presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control de la dependencia, entidad o municipio;
- IV. Para la adjudicación de los trabajos se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;
- V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada procedimiento, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, y
- VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables.

ARTICULO 51.- Las dependencias, entidades o municipios, en los términos de Ley, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar directamente los contratos para llevar a cabo los servicios relacionados con las obras públicas, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta ley y a las que de ella se deriven.

TÍTULO SEXTO
DE LOS CONTRATOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 52. Para los efectos de esta Ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas podrán ser de tres tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de éstos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales, y

- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

La comisión y los municipios, podrán incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado y al municipio, las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado.

Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.

ARTÍCULO 53. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. La autorización de la partida presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;
- IV. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 73 de esta Ley, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- V. Porcentajes, número de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VI. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- VIII. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme a los programas convenidos, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. El Comité y los municipios deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;
- IX. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 63 de este ordenamiento;
- X. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado en las bases de la licitación, por el Comité, Subcomité o el municipio, mismo que deberá regir durante la vigencia del contrato;
- XI. Causas por las cuales las dependencias, entidades o municipios, podrán dar por rescindido el contrato y procedimiento para aplicarla, en los términos del artículo 69 de esta Ley;
- XII. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia, y
- XIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación.

Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 54. La adjudicación del contrato obligará a la dependencia, entidad o municipio y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del fallo. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 de esta Ley.

Las dependencias, las entidades y los municipios, sólo podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con los contratistas inscritos en el padrón, cuyo registro esté vigente.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia, entidad o municipio, deberán dar aviso al Comité o municipio, y sin necesidad de un nuevo procedimiento, podrán adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, y así sucesivamente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al quince por ciento.

Si la dependencia, entidad o municipio no firmaren el contrato respectivo, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, quedará relevado de la obligación de ejecutar los trabajos. En este supuesto, la contratante a solicitud expresa del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El licitante a quien se adjudique el contrato no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero con autorización previa de la dependencia, entidad o municipio de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia, entidad o municipio señale específicamente en las bases de la licitación las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma total o parcial a favor de cualesquiera otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, entidad o municipio de que se trate.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 55. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, por el servicio de vigilancia, inspección y control que esta ley encomienda a la Contraloría.

Quien realice el pago de las estimaciones de obra en las dependencias y entidades, retendrá el importe de los derechos a que se refiere el párrafo anterior; en su caso, igual obligación tendrán las Tesorerías Municipales respectivas, quienes concentrarán en la Secretaría de Finanzas los importes correspondientes, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 56. Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. Los anticipos que, en su caso reciban. Estas garantías deberán constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos, y
- II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

Para efectos de este artículo, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades y municipios, fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse. En los casos señalados en el artículo 48 fracción IX de esta Ley, el servidor público facultado para firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento.

ARTÍCULO 57. Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán a favor de las Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de las Tesorerías municipales o de la entidad convocante según el caso.

ARTÍCULO 58. El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía del anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 56 de esta Ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;
- II. Las dependencias, entidades o municipios podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate, para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de los materiales de obra, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la dependencia, entidad o municipio decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este artículo;
- III. El importe de anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes para la determinación del costo financiero de su propuesta;
- IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del Comité, subcomité o municipio, o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;
- V. Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestal, y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las dependencias, entidades o municipios podrán, bajo su responsabilidad, otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate. En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro del primer mes los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente. El atraso en la entrega de los anticipos será motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VI. No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 67 de esta Ley, salvo para aquellos que alude el último párrafo del mismo; ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate, y
- VII. La amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la estimación final. El porcentaje inicial de amortización será el resultado de dividir la o las cantidades recibidas por concepto de anticipos entre el importe de la obra; el porcentaje de amortización de las exhibiciones subsecuentes, será el resultado de dividir el saldo por amortizar de los anticipos otorgados en los ejercicios anteriores más el anticipo concedido, entre el importe total de los trabajos a ejercer en el ejercicio de que se trate, conforme al programa convenido.

Para la amortización del anticipo, en el supuesto de que sea rescindido el contrato o se dé por terminado anticipadamente, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia, entidad o municipio en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea notificada al contratista tal determinación.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme con lo indicado en el párrafo primero del artículo 63 de esta Ley.

ARTÍCULO 59. La comisión o los municipios, se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- I. Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia, entidad o municipio convocante, les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro de un lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia, entidad o municipio convocante durante un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;
- III. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Contraloría en los términos del Título Noveno de este ordenamiento;
- IV. Aquellas que la autoridad competente declare en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;
- V. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;
- VI. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, el proyecto; trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones; laboratorio de análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y de resistencia de materiales; radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento, en que se encuentran interesadas en particular;
- VII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando estos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes, y
- VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 60. La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia, entidad o municipio contratante, oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. Dichas circunstancias deberán hacerse constar en la bitácora respectiva.

ARTÍCULO 61. Las dependencias, entidades y municipios establecerán la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia, entidad o municipio, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la contratante.

ARTÍCULO 62. Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones, que hubiere fijado la dependencia, entidad o municipio en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, la cual será determinada por la dependencia, entidad o municipio; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia, entidad o municipio, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

ARTÍCULO 63. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia, entidad o municipio, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros, aplicando supletoriamente el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, entidad o municipio.

No se considerará pago en exceso, cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista, sean compensadas en la estimación siguiente.

ARTÍCULO 64. Cuando a partir de la presentación de propuestas, ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos, cuando procedan, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 de esta Ley. El aumento o reducción correspondientes deberá constar por escrito.

No darán lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudiera estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos.

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberán pagarse una vez que la dependencia, entidad o municipio emita el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción respectivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 62 de esta Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 65. El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualesquiera de los siguientes procedimientos:

- I. La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;
- II. La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato, y
- III. En el caso de trabajos en el que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

ARTÍCULO 66. La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa que se hubiere convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa que se hubiere convenido.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación de proposiciones;

- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios productor con servicios que determine el Banco de México. Cuando los índices que requiera el contratista y la dependencia, entidad o municipio, no se encuentren dentro de los publicados por la mencionada institución, las dependencias, entidades o municipios procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida el Banco de México;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta, y
- IV. A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 67. Las dependencias, entidades o municipios, podrán dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad, por razones fundadas y explícitas y mediante convenios, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las Leyes relativas.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones. Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del Comité o del titular del área responsable de la contratación de los trabajos en el caso de los municipios. Dichas modificaciones no podrán en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de las Leyes relativas.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y, que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: Variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales, que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados, conforme al programa originalmente pactado; las dependencias, entidades o municipios deberán reconocer incrementos o requerir reducciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se regirá por los lineamientos que expida la Secretaría; los cuales deberán considerar entre otros aspectos, los mecanismos con que cuentan las partes para hacer frente a estas situaciones.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la celebración oportuna de los convenios será responsabilidad de la dependencia, entidad o municipio de que se trate.

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano interno de control en la dependencia, entidad o municipio que se trate. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera de la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias, entidades y municipios podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

No será aplicable el porcentaje que se establece en el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 4o. de la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

ARTÍCULO 68. Las dependencias, entidades o municipios podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias, entidades o municipios designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser mayor, conjunta o separadamente, al veinticinco por ciento del plazo originalmente contratado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado o municipio, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 69. Las dependencias, entidades y los municipios, podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea notificada la iniciación del procedimiento de rescisión, por el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente motivada, fundada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 70. No implicará retraso en el programa de ejecución de la obra y por tanto no se considerará como incumplimiento de contrato y causa de su rescisión, cuando el retraso tenga lugar por:

- I. Falta de pago de estimaciones y del ajuste de costos dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de esta Ley;
- II. Falta de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad;
- III. Retraso en la entrega física de las áreas de trabajo;
- IV. Retraso en la entrega de materiales y equipos que deba suministrar la contratante, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- V. Cuando la dependencia, entidad o municipio, hubieren ordenado por escrito la suspensión de los trabajos.

En cualquiera de los anteriores supuestos, las dependencias, entidades y municipios deberán convenir la reprogramación de la obra.

ARTÍCULO 71. En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia, entidad o municipio, ésta pagará los trabajos ejecutados así como los gastos no recuperables, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia, entidad o municipio precautoriamente, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;
- III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia, entidad o municipio pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia, entidad o municipio, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo. En caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia, entidad o municipio no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Una vez notificada por la dependencia, entidad o municipio la terminación anticipada de los contratos o la rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia, entidad o municipio, en un plazo de diez días naturales contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 72. De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, las dependencias, entidades o municipios, comunicarán la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de su órgano interno de control, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante un informe en el que se referirán los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 73. El contratista comunicará a la dependencia, entidad o municipio la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia, entidad o municipio contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el contrato, el finiquito de los trabajos en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien el contratista no acuda con la dependencia, entidad o municipio para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda; si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se tendrá por aceptado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Determinado el saldo total, la dependencia, entidad o municipio pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los saldos resultantes debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que tenga por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

ARTÍCULO 74. Las dependencias, entidades o municipios, al concluir las obras públicas, deberán inscribirlas en sus registros patrimoniales, encargándose las áreas competentes de registrar los títulos de propiedad correspondientes, de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las mismas, en las oficinas de Catastro del municipio correspondiente y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 75. Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos quedará automáticamente cancelada la fianza.

Quedarán a salvo los derechos de las dependencias, entidades y municipios para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

En los casos señalados en el artículo 48, fracción IX de esta Ley, el servidor público que haya firmado el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 76 El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia, entidad o municipio. Las responsabilidades y los daños y perjuicios originados por su inobservancia correrán a cargo del contratista.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 77. Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, la dependencia, entidad o municipio, vigilará que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

ARTÍCULO 78. Las dependencias, entidades o municipios bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación, se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 79. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 26 y 34 de esta Ley, las dependencias, entidades y municipios podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en: maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, asimismo se elaborará un dictamen de factibilidad, el cual deberá ser autorizado por el Comité o municipio.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, se podrá:

- I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario, lo que no podrá ser superior al treinta por ciento del número total de elementos requeridos, de acuerdo con los programas establecidos;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran, lo que no podrá ser superior al veinte por ciento del monto total de los trabajos.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados, aplicados, su adquisición se registrá por las disposiciones correspondientes a tal materia.

En los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones y sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares; exceptuándose lo señalado en la fracción IV que antecede.

ARTÍCULO 80. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

Los órganos internos de control en las dependencias, entidades o municipios, previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificarán que se cuente con el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

ARTÍCULO 81. La ejecución de los trabajos estará a cargo de la dependencia, entidad o municipio a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 82. Las dependencias, entidades o municipios deberán prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83. Las dependencias, entidades y municipios conservarán en forma ordenada y sistemática, mediante archivos magnéticos y documentales, toda la información y documentación comprobatoria del gasto relacionado con las obras públicas o servicios relacionados con las mismas, mediante la conformación de un expediente unitario, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Los documentos que conforman el expediente técnico;
- II. Los documentos que se generen en el proceso de adjudicación del contrato, y
- III. Los documentos que se generen durante la ejecución de la obra.

El área responsable de la integración del expediente unitario, deberá conservarlo cuando menos por un lapso de cinco años, a partir de la fecha de recepción de la obra.

ARTÍCULO 84. La Contraloría o el órgano de control en los municipios, en ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54. Cuando se tenga conocimiento de que una dependencia, entidad o municipio no se hubiere ajustado a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables se procederá como sigue:

- I. El Ejecutivo Estatal o Municipal, por conducto de los órganos de control correspondientes, solicitará las aclaraciones que estime pertinentes, o comunicará la existencia de la violación, precisando en qué consiste y podrá indicar las medidas que la dependencia, entidad o municipio deberá tomar para corregirla, fijando el plazo dentro del cuál deberá subsanarla, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II. Dentro del plazo que se le hubiere señalado, la dependencia, entidad o
- III. municipio responsable, dará cuenta del cumplimiento que hubiere hecho.

ARTÍCULO 86. El Ejecutivo Estatal o Municipal, por conducto de los órganos de control correspondientes, podrá realizar las visitas, inspecciones y verificaciones que estime pertinentes a las dependencias, entidades o municipios que realicen obras públicas o servicios relacionados con las mismas, así como solicitar de los funcionarios y empleados de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

ARTICULO 87. Las autoridades competentes, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido por esta Ley a los programas y presupuestos autorizados. Las dependencias, entidades y municipios proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias pueda realizarse el control de la obra pública.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 88. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría o los Ayuntamientos, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, en la fecha de la infracción.

Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 89. La Contraloría o los órganos de control en los municipios, inhabilitarán temporalmente para participar en procedimientos de contratación, o celebrar contratos regulados por esta Ley, al licitante o contratista que se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II. Los contratistas que se encuentren en la fracción II del artículo 59 de este ordenamiento, respecto de las dependencias, entidades o municipios;
- III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia, entidad o municipio de que se trate, y
- IV. Los licitantes o contratistas que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación de una inconformidad.

La inhabilitación que imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría o los órganos de control en los municipios, lo notifiquen al contratista.

Las dependencias, entidades o municipios dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría o a los órganos de control en los municipios, la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 90. Tratándose de multas, la Secretaría o los Ayuntamientos las impondrán conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga, y
- III. Tratándose de reincidencia se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 88 de esta Ley o se multiplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto.

En el caso en que persista la infracción se impondrán multas de reincidencia, por cada día que transcurra.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 91. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la comisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión ejecutada por las mismas.

ARTÍCULO 92. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado.

ARTÍCULO 93. Los servidores públicos de las dependencias, entidades o municipios, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 94. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 95. Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS INCONFORMIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 96. En contra de las resoluciones que dicte la autoridad, el interesado podrá interponer ante la Contraloría o los órganos de control en los municipios, el recurso de revocación, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva.

Si se determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la dependencia, entidad o municipio, reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estén debidamente comprobados y se relacionan directamente con la operación correspondiente.

ARTÍCULO 97. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que expresará los agravios que la resolución impugnada le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última;
- II. En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad;
- III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;
- IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta;
- VI. La Contraloría o los órganos de control en los municipios, según sea el caso, podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;
- VII. La Contraloría o los órganos de control en los municipios, acordarán lo que proceda, sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas; asimismo, ordenarán el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles improrrogables, y
- VIII. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Contraloría o los órganos de control en los municipios, dictarán resolución en un término que no excederá de quince días hábiles, la cual deberá estar fundada y motivada.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**

ARTÍCULO 98. Los contratistas podrán presentar quejas ante la Contraloría o los órganos de control en los municipios, según corresponda, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las dependencias, entidades o municipios.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría o los órganos de control en los municipios, señalarán día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citarán a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

ARTÍCULO 99. En la audiencia de conciliación, la Contraloría o los órganos de control en los municipios, tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la dependencia, entidad o municipio, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia, y exhortará a las partes para conciliar sus intereses conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En caso de que sea necesario la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría o los órganos de control en los municipios, señalarán los días y horas para que tenga verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

ARTÍCULO 100. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor 90 días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tamaulipas publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de noviembre de 1984, y su reforma del 16 de febrero de 1994; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión constituida con fundamento en el Artículo Tercero transitorio del Decreto mediante el cual se reforma la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de febrero de 1994, deberá sujetarse a lo establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos de contratación; de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendiente de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las rescisiones administrativas que por causas imputables al contratista se hayan determinado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tamaulipas publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de noviembre de 1984, y su reforma del 16 de febrero de 1994, se continuarán considerando para los efectos de los artículos 59 fracción II y 89 Fracción II de esta Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Cd. Victoria, Tam., a 25 de junio de 2003.

DIPUTADO PRESIDENTE

ARMANDO VERA GARCÍA.

DIPUTADO SECRETARIO

FELIPE GARZA NARVÁEZ.

DIPUTADO SECRETARIO

HECTOR AURELIO CASTILLO TOVAR.

Hector A. Castillo Tovar